

*LEY 207/1964, de 24 de diciembre, de exacción de los impuestos y recursos fiscales de la Guinea Ecuatorial.*

El orden jurídico fiscal de la Guinea Ecuatorial ha venido estableciéndose mediante normas especiales adaptadas a las características de aquellos territorios.

Las autorizaciones contenidas en la Leyes setenta y nueve/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, y uno/mil novecientos sesenta, de uno de mayo, así como la prórroga y confirmación de las disposiciones dictadas al amparo de aquellas autorizaciones, efectuadas por las Leyes noventa y ocho/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre; ciento cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre; treinta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo, y doscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, han dado legalidad y eficacia al expresado orden jurídico fiscal de la Guinea Ecuatorial, hasta hoy de indudable vigencia. No obstante, la trascendencia que entraña en todos los aspectos la entrada en vigor del régimen autónomo de la Guinea Ecuatorial y la necesidad de legalizar la exacción de tributos en aquella zona con arreglo a la Ley General Tributaria hacen aconsejable que mediante una disposición de rango legal se confirme y garantice su continuidad con plena eficacia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se convalidan con carácter de Ley, en cuanto regulan los supuestos comprendidos en el artículo diez de la Ley General Tributaria, las siguientes disposiciones reguladoras de la exacción de los impuestos y recursos fiscales de la Guinea Ecuatorial: Decreto mil trescientos noventa/mil novecientos sesenta y uno, de doce de agosto, sobre régimen arancelario; Ordenes de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, aprobatorias de los Reglamentos de Impuestos Directos e Indirectos; Orden de la Presidencia del Gobierno de doce de agosto de mil novecientos sesenta y uno para la exacción del Arbitrio local sobre tráfico interior, y Orden de la Presidencia del Gobierno de once de julio de mil novecientos sesenta sobre tasas y exacciones parafiscales.

Artículo segundo.—El Gobierno, a propuesta conjunta del Ministro Subsecretario de la Presidencia y del de Hacienda previo informe del Consejo de Economía Nacional, presentará a las Cortes antes del uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco un proyecto de Ley de Ordenación Fiscal y Financiera de la Guinea Ecuatorial.

Artículo tercero.—La exacción de los tributos a que se refiere el artículo primero de esta Ley se efectuará con arreglo a las normas que en el mismo se consignan hasta tanto se publique la Ley prevista en el artículo segundo. En todo caso, dicha exacción sólo podrá hacerse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 208/1964, de 24 de diciembre, de equiparación de retribuciones de las Maestras del Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica con las del Magisterio Nacional Primario.*

El Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica, antes Escuela Nacional de Anormales, se rige por Reglamento aprobado por Real Decreto de treinta de mayo de mil novecientos treinta, cuyo capítulo II, apartado a), dispone que el Centro contará con una Escuela Nacional Graduada para los niños cuyo estado mental les impida recibir enseñanza en la Escuela de tipo corriente. A su vez el capítulo III establece que esta Escuela estará a cargo de un grupo de Maestras numerarias, seleccionadas por oposición entre Maestras que justifiquen haber asistido a los cursos oficiales de la Escuela y las que hayan trabajado en el Centro como Auxiliares sin tener nota alguna desfavorable. La adjudicación tenía carácter provisional, haciéndose definitiva al contar con dos años de prácticas aprobadas por la Dirección de la Escuela.

En la actualidad prestan sus servicios en el Instituto cinco Maestras ingresadas en el Centro en virtud del anterior Reglamento, que perciben remuneraciones inferiores a las restantes

Maestras del mismo Instituto que pertenecen al Escalafón del Magisterio Nacional Primario.

Teniendo en cuenta que dichas cinco Maestras poseen la misma titulación y desempeñan idéntica función que las pertenecientes al Escalafón del Magisterio Nacional Primario, se estima medida adecuada, por razones de equidad, equiparar sus retribuciones a las que perciben los Maestros Nacionales que tengan similar antigüedad en el servicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede a las cinco Maestras que en la actualidad prestan sus servicios en el Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica, ingresadas conforme al Reglamento aprobado por Real Decreto de treinta de mayo de mil novecientos treinta, la equiparación de sus sueldos con los de las Maestras pertenecientes al Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria que tengan similar antigüedad en el servicio. Asimismo tendrán derecho a los quinquenios que pudieran corresponderles con arreglo a la Ley noventa y dos/mil novecientos cincuenta y nueve de veintitrés de diciembre.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 209/1964, de 24 de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea.*

La Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, que aprobó las Bases para publicar un Código de Navegación Aérea, estableció, tanto las concernientes a los principios generales de ésta y a su regulación en todos los aspectos de organización, personal, material, tráfico, accidentes, seguros, indemnizaciones, policía y otros análogos, como a la jurisdicción penal y procesal en la misma navegación. Desarrolladas las expresadas Bases en el primero y más amplio aspecto de los indicados, por la reciente Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, resta hacerlo sólo con respecto a la parte penal y procesal.

Para ello se formula ahora este proyecto que, aparte de desenvolver las Bases veintiuna, veintidós y veintitrés de aquella, tiene también su razón de ser en la previsión del artículo noveno, apartado o) del Código de Justicia Militar, que al fijar la competencia de la Jurisdicción Militar Aérea, dejó en pie la posibilidad de exceptuar y sustraer, por tanto, de su rigorismo las actividades de la navegación aérea, mediante una Ley especial, que es precisamente la que aquí se ofrece, con tipos delictivos y penalidades distintos acomodados a la naturaleza, complejidad y rango de los intereses que con ellas se quiere proteger.

Por otra parte, la supresión del General Jefe de la Jurisdicción Aérea y la concesión de jurisdicción a los Generales Jefes de las Regiones y Zona Aérea, dispuesta por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, así como la modificación de la cuantía de la multa como pena leve en el Código Penal, que han aconsejado que el Proyecto se aparte en tales extremos de la Ley de Bases de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, hacen también necesario seguir las formalidades propias de una Ley.

Por lo demás, poco o nada hay que añadir a la exposición que el preámbulo de la referida Ley de Bases contiene sobre éstas de que al presente se trata, rehuyendo dogmatismos, se articula sencillamente la materia con estructuración idéntica a la del Código Penal, a cuyos conceptos y enunciados de su Libro I se remite a veces el actual Proyecto, bien de modo expreso, bien invocándolos genéricamente como supletorios, sin perjuicio también de acoger, por su parte, peculiaridades aconsejadas por la especialidad del tráfico que se quiere amparar, cuales son: simplificar las penas con amplio arbitrio en la imposición y abrir cauce a la aplicación de medidas determinadas, conducentes todas a eliminar peligros personales e incertidumbres para la navegación, que pueden provenir del ejercicio profesional aeronáutico sin las necesarias garantías de eficiencia y seguridad en el vuelo, de un comportamiento transgresor de las Empresas concesionarias o de actividades generadoras o derivadas de conductas culpables.